

LOS PRIMEROS DIEZ AÑOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO (1825 - 1835) *

LUCIO CABRERA ACEVEDO

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La Suprema Corte de Justicia como audiencia y como tribunal constitucional.* III. *Informe que dio la Suprema Corte al Ejecutivo respecto a cuáles eran sus funciones de audiencia.* IV. *Las visitas de cárcel.* V. *La revisión de los actos de los alcaldes constitucionales.* VI. *Resolución de conflictos de competencia.* VII. *Los juicios de responsabilidad constitucional de los altos funcionarios y la Suprema Corte.* VIII. *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

La independencia de México se consumó en septiembre de 1821 y el país pasó a formar parte —aunque con tendencia separatista— del gran movimiento revolucionario español de Cádiz. En ese año, España tenía el gobierno más radical de Europa. Entre el 27 de septiembre de 1821 y el 31 de enero de 1824 rigió en México la Constitución de 1812; a partir de esa fecha, e incluso con posterioridad a la Constitución federal de octubre de 1824, siguieron teniendo vigencia supletoria la Constitución y legislación gaditanas. Fue así, a pesar del encono contra España, que no reconocía la independencia de México y aún deseaba su reconquista. El caso es que surgió una contradicción entre las actitudes e intenciones y la realidad de las instituciones políticas y judiciales, pues, si por una parte, se intentaba romper por completo los lazos con España y su influencia, por otro era inevitable que México continuara bajo el peso de una historia cultural, política y jurídica que eran hispánicas.

Historiadores mexicanos y extranjeros,¹ han señalado que los dos

* La información documental de este artículo aparece en la obra titulada *La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años*, México, Poder Judicial de la Federación, 1986.

¹ Brading, David, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973, p. 125. Anna, Timothy E., *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 18.

principales ideólogos del naciente nacionalismo mexicano —Servando Teresa de Mier y Carlos María de Bustamante— no se apoyaron en un Rousseau o un Jefferson —a pesar de que los conocían—, sino en las tradiciones legales, filosóficas, históricas e institucionales hispanomexicanas; éstas les ofrecían una base sólida para la independencia. Respecto a las instituciones judiciales, que —como observan los sociólogos— siempre son mucho más conservadoras que las estrictamente políticas, en realidad no sufrieron profundos cambios después de la Constitución de 1824. La Corte Suprema de Justicia de la nueva república mexicana vino a ser heredera de la “audiencia territorial” establecida por la Constitución de Cádiz, aunque, como parece lógico, asumió algunas facultades de carácter constitucional, fundadas en nuevos principios. Pero no se puede decir que existiera un rompimiento con las tradiciones novohispanas. El verdadero cambio había ocurrido antes, cuando la Real Audiencia de la monarquía española se convirtió —merced a la Constitución gaditana— en la audiencia territorial, con facultades exclusivamente judiciales.

A partir de 1825, la Suprema Corte del México independiente, al hacer uso de sus facultades constitucionales, se apoyó por primera vez en nuevos principios: igualdad ante la ley, separación de poderes, supremacía de la Constitución, y otros más. Mas, para hacer realidad esas ideas, manejó una legislación tradicional que tenía siglos y que no se pudo codificar durante muchos años. Además, esa legislación fue aplicada por ministros que habían obtenido el título de abogado durante la época colonial y que, en muchos casos, desempeñaron el cargo de oidores de la audiencia, como Manuel de la Peña y Peña o el sapientísimo dominicano Jacobo de Villaurrutia y López Osorio, oidor de la Real Audiencia de la ciudad de México y partidario del virrey Iturrigaray en 1808.

La relación entre los nuevos principios y la tradición de la audiencia fue lo que determinó que la Suprema Corte de Justicia de la nueva nación mexicana tuviera dos funciones esenciales: ser tribunal constitucional y a la par audiencia territorial. Ambas estuvieron entrelazadas, porque, de hecho, la antigua audiencia ya poseía como atribución de importancia proteger los derechos humanos.

II. LA SUPREMA CORTE COMO AUDIENCIA Y COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En un sentido estricto y un tanto literal, la Suprema Corte, al actuar como audiencia territorial, lo hacía como un tribunal de apelación en

las causas penales y civiles en el Distrito y territorios federales. En un sentido más amplio, cuando funcionaba como audiencia protegía los derechos humanos de libertad e integridad física —derivados de la Constitución de Cádiz— y juzgaba posibles responsabilidades de los altos funcionarios de la Federación y de los gobernadores, como una remembranza de los “juicios de residencia”. Pero también tuvo atribuciones constitucionales nuevas —conforme a la Constitución de 1812 y sus leyes orgánicas—, que mucho contribuyeron a dar unidad al país; entre ellas, las de facultar a los nuevos jueces de circuito y de distrito para conocer de las cuestiones impositivas federales en toda la extensión que el territorio de la República poseía en aquella época; o bien, la de señalar la jerarquía y competencia de muchas de las autoridades que en aquel entonces desconocían tanto sus atribuciones como su nivel administrativo; asimismo, la de determinar el rango de las leyes de la nueva república y la supremacía de unas frente a las otras, aunque sin llegar a asumir el poder de declarar la inconstitucionalidad de la ley.

Las nuevas funciones constitucionales preocuparon mucho a los ministros. Ejemplo de ello es el *Informe de la Suprema Corte de Justicia de 6 de abril de 1833*; en él se indica, entre otros puntos, que:

3. Asimismo, es de la más urgente necesidad la expedición de una ley, en que se designen las penas que deban imponerse a los funcionarios del poder Ejecutivo, en el caso de que sean responsables en el desempeño de sus destinos, designándose también los trámites que deban seguirse en la substanciación y determinación de estos juicios. Sin esta ley, los juzgados y tribunales de la Federación se hallarán muy embarazados en el ejercicio de las atribuciones que les corresponden.

4. Por la misma razón, es también indispensable que se dé la ley que se ofreció en el párrafo 6 de la atribución 5 del artículo 137 de la Constitución, sobre el conocimiento de las causas de las ofensas contra la Nación, de las infracciones de la Constitución y leyes generales, y de todos los demás puntos que allí se expresan.²

Desde un punto de vista práctico —más que estrictamente jurídico—, las principales funciones constitucionales de la Suprema Corte de

² *Informe de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, en que se proponen varias medidas para el arreglo de la administración de justicia, México, Imprenta del Águila, 1833, Suprema Corte, Caja 6, Legajo 1833 (2), Archivo 103, Archivo General de la Nación.*

Justicia, entre 1825 y 1835, fueron las siguientes: a) Hacer visitas a las cárceles, lo que, por derivar del artículo 298 de la Constitución de Cádiz, correspondía a las funciones de audiencia; b) proteger a los habitantes de los municipios contra actos de los alcaldes constitucionales, que también llevaba a cabo como si fuera la antigua audiencia; c) resolver conflictos de competencia entre las autoridades —que por cierto abundaron y se incoaban con fundamento en lo previsto tanto en la Constitución de 1824 como supletoriamente en la de Cádiz—, y entre los fueros militar, eclesiástico y ordinario, y d) conocer de los juicios de responsabilidad contra los altos funcionarios de la República federal. A esto se debe agregar que en aquel entonces el presidente de la Corte sustituía en sus ausencias al de la República, como ocurrió con Pedro Vélez, cuando a fines de 1829 reemplazó interinamente al titular del Ejecutivo, en unión de Lucas Alamán y Luis Quintanar.

Pero, además, la Suprema Corte ejerció otra función constitucional en estos primeros años de la república, en forma similar a como lo hacía la antigua audiencia. En virtud de la ley reglamentaria de la Constitución de Cádiz en materia de justicia —“Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, de 9 de octubre de 1812— los alcaldes constitucionales de los pueblos adquirieron mucha importancia en la administración de justicia de menor cuantía, ya que sus facultades eran semejantes, aunque más extensas, a las que después iban a tener los jueces de paz, los alcaldes debían tratar de conciliar a las partes, tomar algunas providencias precautorias en cuestiones posesorias y de interdictos, “de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen a ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al juez de partido”, de “aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas y no dan lugar a acudir al juez de partidos...”, y de “proceder de oficio, o a instancia de parte, a formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender a los reos...”.

O sea, en los años de la primera república, la Suprema Corte en sus funciones de audiencia continuó revisando los actos de los alcaldes constitucionales que pudieran afectar los derechos de los habitantes de sus municipios. Lo hizo en tal forma, que constituía una verdadera revisión de la constitucionalidad de esos actos, a petición de los interesados. La importancia de los alcaldes en la administración de justicia y en algunos aspectos administrativos puede comprobarse leyendo el capítulo III del mencionado reglamento de octubre de 1812, en virtud de que, según ordenaba en su capítulo IV (artículo I, fracción

III): “En los demás pueblos en los que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar ejercerán la jurisdicción contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.”

III. INFORME QUE RINDIÓ LA SUPREMA CORTE AL EJECUTIVO RESPECTO A CUÁLES ERAN SUS FUNCIONES DE AUDIENCIA

Al finalizar su periodo presidencial Guadalupe Victoria, y cuando los ánimos estaban predisuestos contra España —entonces a punto de enviar la expedición de Barradas—, el presidente pidió a la Suprema Corte un informe sobre sus funciones de “audiencia”. Parecía una pregunta teórica, mas envolvía una preocupación política, pues se trataba de que la república no diera la impresión de continuar con las instituciones españolas. La petición la hizo el Ejecutivo el 23 de febrero de 1829 y la Corte contestó el 27 de marzo con mucha dignidad. Expuso que: “respondiendo a las preguntas. . . , no puede hacerlo sino con generalidades, pues aquéllas son también generales. . . y que sus facultades eran todas las que comprende la ley de 9 de octubre de 1812. . .”. Es decir, seguían invocando a la Ley Orgánica de la Constitución de Cádiz, aunque estuvieran vigentes la Constitución de 1824 y las leyes orgánicas del Poder Judicial de 1826.³ Las bases del reglamento de 12 de febrero de 1826 y el de 13 de mayo del mismo año rigieron a la Suprema Corte de Justicia y aclararon sus facultades, conforme a la Constitución federal.

El alto tribunal tenía algunas facultades administrativas de importancia —derivadas también de su carácter de audiencia— para llevar a cabo exámenes de abogados y escribanos y autorizar las ventas de aquellos cargos de la judicatura “vencibles y renunciables”, como los de procuradores.

En el mismo informe de 27 de marzo de 1829, la Corte explica que sus tres salas conocían, indistintamente, de los negocios comunes y de los federales, pues no había considerado pertinente que tales diferencias fueran materia de separaciones jurisdiccionales inútiles y sin sentido práctico. En toda su exposición, la Corte mantuvo frente al

³ “El gobierno pide cuáles son las atribuciones de audiencia de tres salas que ejerce la Suprema Corte en virtud del decreto del Congreso General de 23 de mayo de 1826”, Suprema Corte, Caja 2 Bis, 1829, Legajo I, Archivo Expediente 13, Archivo General de la Nación.

Ejecutivo una postura distante y de superioridad, en cuanto a cultura jurídica se refiere.⁴

IV. LAS VISITAS DE CÁRCEL

En la Constitución de Cádiz estaba prevista —artículo 298— la visita de cárcel, para garantizar a los presos su derecho a gozar de un mínimo bienestar en las prisiones (artículo 297). El reglamento de las audiencias, de 12 de octubre de 1812, previó dos visitas: las anuales y las semanales, que deberían ser hechas en público, por todos los magistrados de la audiencia, acompañados de otras personalidades y constar en actas que después se publicaban (capítulo I, artículo 1, fracciones LVI a LX). El artículo 44 de las bases reglamentarias de la Suprema Corte, de 14 de febrero de 1826, también instituyó las visitas de cárceles, que debían practicar, asimismo, los jueces de circuito y de distrito, quienes quedaban obligados a rendir un informe cada seis meses, con las listas de los asuntos resueltos y los que restaban pendientes. Además, por medio de las visitas de cárcel, se garantizaba —lo que era de especial importancia— el derecho a un proceso penal a un proceso penal correcto y rápido y a gozar de libertad inmediata si existían violaciones procesales, tales como la ausencia de una orden judicial de aprehensión.

Por lo tanto, la visita de cárcel fue una de las formas más efectivas de proteger la libertad y seguridad de la persona en aquellos tiempos. Significaba una auténtica protección al derecho de tener un correcto proceso criminal, en forma tal vez más efectiva que la que otorgó el juicio de amparo en épocas posteriores, por lo menos respecto a quienes se encuentran dentro de la prisión, ya que la orden de liberar a los detenidos y presos, cuando no existían causas fundadas, era dada inmediatamente por los magistrados y jueces, sin necesidad de dictar sentencia ni esperar más trámites procesales.

V. LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES

Existe un expediente en los archivos de la Suprema Corte que se denomina, "Las quejas, casos, abusos y arbitrariedades cometidos por los alcaldes consitucionales".⁵ La nueva institución conocía esos asun-

⁴ *Ibidem.*

⁵ Sobre remisión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México de las constancias que haya en esta Suprema Corte de Justicia, sobre el conocimiento

tos y procedía en forma similar a como lo hacía la antigua “audiencia”, aunque no parece claro el fundamento constitucional o legal o el nombre del recurso conforme al cual actuaba. En ese expediente se puede leer que, en mayo de 1828, el Tribunal Superior del Estado de México —legalmente convertido en heredero directo de la audiencia territorial— preguntó a la Corte Suprema si había continuado resolviendo en su carácter de audiencia las quejas contra actos arbitrarios o abusos cometidos por los alcaldes constitucionales. La Corte contestó afirmativamente. Más aun, hizo un relato de varios casos, como los siguientes:

El 20 de abril de 1826, Modesta Castellanos quejóse ante la Corte contra el alcalde José María López por haberla puesto en prisión arbitrariamente “por sólo no haber querido presentarse a un juicio conciliatorio a su juzgado”. La Suprema Corte pidió informes al alcalde y dio vista al ‘Ministerio Fiscal’. Después resolvió que, no obstante haber razones para formar causa penal al alcalde, no lo hacía por un acto gracioso de su parte. Sin embargo, decidió que había excedido en sus funciones, lo amonestaba e imponía una multa de 25 pesos, mismos que la Corte cedía en favor de la quejosa y su marido, “para resarcirles de algún modo el perjuicio que podrían haber recibido por la detención sufrida...”.⁶

El 29 de febrero se presentó ante la Corte Suprema don Joaquín Rodríguez, quejándose contra el alcalde Alejandro Valdés porque lo había recluso en prisión por “una corta deuda civil” y, además, no lo había presentado en “la visita”. Al parecer el alcalde lo ocultó cuando los ministros hicieron la visita a la cárcel, pues sin duda y como se ve, era posible hacerlo, aunque fuera en violación de las disposiciones constitucionales y legales. En vista de la seriedad del cargo, la Corte dispuso se hiciera una visita especial a la cárcel y se sacara un testimonio de la partida de Rodríguez. Una vez que los magistrados cumplieron con ese cometido, dictaron una resolución en el sentido de que, por falta de pruebas, no conocían exactamente los hechos imputados al tal Rodríguez, pero que el alcalde debía de inmediato, bien ponerlo en libertad o bien someterlo a un juez de letras semanero. En actitud benevolente, la Corte no consignó al alcalde, pero manifestaba su extrañeza por haber “mantenido —al detenido— en

que con el carácter de audiencia tiene tomado en todos los casos quejas, abusos y arbitrariedades cometidos por los alcaldes constitucionales”, México, 4 de junio de 1828, Suprema Corte de Justicia, Archivo General de la Nación.

⁶ *Ibidem*.

la cárcel sin proceder a ninguno de los dos extremos, como lo debió de haber ejecutado".⁷

Existen otras muchas quejas contra los alcaldes resueltas por la Corte. Una de ellas era de un señor Vigil que reclamaba al alcalde de Nuevo México, Piña y Baca, porque tenía pendiente, sin diligenciar, una carta rogatoria. Otra contra el alcalde de Huamantla, por un asunto de tierras. La jurisdicción de la Suprema Corte abarcaba en estos casos al Distrito Federal y los territorios, entre los que estaban Nuevo México y Tlaxcala. En su concepto, procedía como audiencia territorial —y, en cierto modo, como la antigua "Real Audiencia"—, de tal suerte que sin formalismos hacía justicia. La semejanza en la actuación del nuevo alto tribunal de la República y de la tradicional Audiencia Real es bastante clara. Trataba de impartir justicia, más que de aplicar estrictamente la ley, en forma similar a como la tradicional institución española lo había hecho durante la monarquía borbónica y la de los Habsburgo.

Como se puede advertir, estos procedimientos son parecidos a los del juicio de amparo, creado en el Acta de Reforma de 1847. Había un quejoso, un alcalde como autoridad responsable, en ocasiones un tercero perjudicado, ciertos actos reclamados, algunos derechos fundamentales violados y, después de oír a las partes y recabar algunas pruebas, la Corte dictaba una resolución en forma simple y humana. Los alcaldes actuaban la mayor parte de las veces como si fueran jueces de paz, en cuyo caso la Corte Suprema revisaba sus actos como un simple tribunal de alzada. Este es el caso de María Josefa Hernández, que el 23 de agosto de 1827 reclamó al alcalde Manuel Barrera —del Distrito Federal— haberla desalojado de la vivienda que ocupaba. La Corte —también como audiencia, pero estrictamente territorial— resolvió: "se declara sin lugar la solicitud de la ciudadana Hernández, aprobándose lo que aquél ha determinado en juicio verbal".⁸

VI. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Una función que por primera vez tuvieron los ministros de la Suprema Corte —algunos de los cuales antes habían adquirido experiencia en la audiencia— fue la resolución de conflictos de jurisdicción. Era de suma importancia en las circunstancias de la época, pues la

⁷ *Ibidem*. La Corte desde esa época se anticipaba a las sentencias interlocutorias de amparo que se dictan en años recientes contra aprehensiones de la policía en el incidente de suspensión.

⁸ *Ibidem*.

nación demandaba unidad y claridad en las atribuciones de las diversas autoridades creadas en los últimos años, tanto por la Constitución de Cádiz como por la de 1824. Debe tenerse en cuenta, por una parte, que los límites territoriales de los estados eran bastante confusos y, por otra, que —como se ha visto— los alcaldes constitucionales ejercían funciones de importancia, lo mismo que las más diversas autoridades administrativas de los estados y de la Federación.

Especialmente creó muchísimos problemas la división de facultades en materia fiscal y de cobro de impuestos —entre autoridades administrativas y judiciales—, que nació a raíz de la Constitución de Cádiz y de los nuevos principios de separación de poderes. La tradición española daba atribuciones amplísimas a los funcionarios hacendarios para requerir el pago de impuestos y, en su caso, practicar el embargo y el remate de los bienes, con facultades coactivas. En cambio, la República partió del principio establecido en el Proyecto de Acta Constitutiva de la Federación —cuyo capítulo de separación de poderes se aprobó el 28 de diciembre de 1823 por el Segundo Congreso Constituyente—, en cuyo artículo 23 estipulaba:

Todo hombre que habite en el territorio de la Federación mexicana tiene derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades, y con este objeto la Federación deposita para su ejercicio el poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada estado.⁹

De esta suerte, había controversias sobre la jurisdicción en el proceso del cobro de impuestos, ya que intervenían tanto autoridades del Ejecutivo como del Judicial. Además, por primera vez en la historia legal y judicial de la nación, se habían establecido los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, de influencia norteamericana, no bien entendidos en sus funciones por los experimentados magistrados de la Suprema Corte, cuya cultura era de raigambre española.

Los nuevos tribunales federales entraban en posibles conflictos tanto con los tribunales de los estados, como con la propia Suprema Corte y, sobre todo, con otras autoridades administrativas. Tal fue el caso de la controversia entre el juez de distrito de Yucatán y el comisario

⁹ *Crónicas del acta constitutiva*, México, Cámara de Diputados, 1974, pp. 409 y ss.

general del mismo estado, cuyas funciones eran esencialmente hacendarias y fiscales.¹⁰

El juez de Distrito, Diego Santa Cruz, residente en Campeche, en un ocurso dirigido a la Corte Suprema el 7 de septiembre de 1827, decía que el comisario de Yucatán —comprendido en su jurisdicción— se inmiscuía en sus facultades judiciales, ignoraba el principio de separación de poderes y los límites de sus facultades puramente administrativas en materia fiscal y pretendía poseer facultades judiciales. El juez expuso que había sostenido “con dignidad su función y por lo mismo pide se le extrañe su conducta —al comisario— y se le mande ceñir imperiosamente a la órbita de sus atribuciones, sin excederse de los límites que por su superioridad de carácter tiene con él el poder judicial. . .”. Este asunto planteaba dos cuestiones: en primer lugar, separar la fase del proceso fiscal perteneciente al Ejecutivo de la que era propia del Poder Judicial; en segundo lugar, hecho lo anterior, mantener la dignidad del Poder Judicial y de los nuevos juzgados de distrito, de tal suerte que fueran respetados por toda clase de autoridades, incluso por los importantes comisarios generales con funciones hacendarias. En este asunto, la Corte partió tácitamente del principio de separación de poderes y sostuvo que en materia fiscal la autoridad administrativa —el comisario— tenía facultades hasta el requerimiento de pago del impuesto; pero las fases posteriores —embargo y remate en su caso— eran competencia del Poder Judicial. Por lo tanto, como el juez de distrito estaba en lo cierto, la Corte le dio todo su apoyo y decidió a su favor.¹¹

VII. LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y LA SUPREMA CORTE

Conocer la responsabilidad de los funcionarios tenía larga tradición en el derecho español con los juicios de residencia. Al ser consumada la independencia, Iturbide pretendió “residenciar” o enjuiciar a los diputados que habían conspirado —según él— la noche del 26 de agosto de 1822.¹² Muy poco después, Bustamante también solicitó

¹⁰ “Toca al expediente del juez de distrito de Yucatán, acerca de las confrontaciones que ha tenido con el comisario general de aquel estado sobre materias de jurisdicción”, Suprema Corte, Caja 1, 1827, Legajo I, Exp. 30.

¹¹ *Ibidem*. Numerosas resoluciones emitió la Suprema Corte durante los años de la primera república federal en cuestiones de competencia.

¹² “Diario de Sesiones del Congreso Constituyente de México”. Tomo IV. Imprenta de Valdés, México, 1823, p. 52. La palabra “sindicar” es el término más castizo que “residenciar”.

un juicio de residencia contra Iturbide y en la sesión de 2 de enero de 1824 pidió ante el Congreso Constituyente que el presidente de la República sufriera un juicio de responsabilidad riguroso.¹³

El artículo 137 de la Constitución de 1824 convirtió a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal de responsabilidades en las causas contra el presidente de la República, el vicepresidente, los secretarios de Estado, los diputados y los senadores. Sin embargo, el artículo 138 remitió —respecto a la forma como se sustanciarían los juicios respectivos— a una ley reglamentaria que durante los años de la república federal no se expidió, hecho que lamentaron los ministros de la Corte. El artículo 139 dispuso que los ministros del alto tribunal deberían ser enjuiciados mediante un procedimiento seguido por la Cámara de Diputados. Dice José Barragán que los artículos 38 y 40 de la Constitución son típicos “de la residencia española”.¹⁴

Ahora bien, en este terreno, la Corte sufrió una triste experiencia histórica; debido a los constantes cambios políticos y la polarización de los grupos “yorkinos” y “escoceses”, conservadores y liberales y las maniobras de Santa Anna, entró en un campo resbaladizo y peligroso. Su posición nunca fue sólida y cayó en el peligro de quedar envuelta en la política del santanismo. En realidad, la falta de una ley reglamentaria fue un buen pretexto para evitar que como cuerpo colegiado se mezclara en estos asuntos. Tal postura se advierte en el informe de 6 de abril de 1833, antes mencionado, así como en varias declaraciones oficiales y discursos de sus presidentes.

Durante esta época los ministros sufrieron ataques tanto del Legislativo como del Ejecutivo. En virtud de una acusación de la legislatura del Estado de México, la Cámara de Diputados suspendió en sus labores a los ministros Vélez, Peña y Peña, Guzmán, Méndez y Flores Alatorre en marzo de 1834; pero, afortunadamente, salieron vindicados. Santa Anna dio orden fulminante a la Corte Suprema de suspender el juicio de responsabilidad contra Lucas Alamán, José Ignacio Espinosa y José Antonio Facio, el 28 de julio de 1834, lo que con toda dignidad rechazó el alto tribunal. Después, don Andrés Quintana Roo los volvió a acusar —siendo ministro de la Corte—, y don Manuel de la Peña y Peña, en un voto particular, suavizó el problema, el 27 de diciembre de 1834.¹⁵ Alamán resultó absuelto al poco tiempo.

¹³ Barragán Barragán, José, *Introducción al Federalismo. (La formación de los poderes, 1824)*. México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1978, pp. 338 y ss.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Véase el texto del voto particular de Manuel de la Peña y Peña en *La Su-*

Resulta evidente que, de haber continuado conociendo la Corte Suprema de estos juicios de responsabilidad, hubiera caído en completo descrédito, víctima de las pasiones políticas. De aquí que fuera una medida extremadamente sabia, de su parte, evitar, dentro de lo posible, actuar en esta materia. Individualmente, los magistrados participaron en actividades políticas y ocuparon cargos en el Ejecutivo y en el Congreso. Incluso, poco después, bajo el centralismo, el cauteloso Peña y Peña fue miembro del Supremo Poder Conservador; pero, como cuerpo colegiado la Corte, no se sumó a ninguno de los grupos, logias o partidos; fue conociendo sus limitaciones; no le era posible seguir la tradición de los juicios de residencia. La monarquía española no tuvo los problemas políticos internos que hubo de enfrentar la naciente República mexicana.

VIII. CONCLUSIÓN

Se puede afirmar, a manera de conclusión, que la Corte Suprema de México, durante los primeros diez años de labor, continuó parcialmente la tradición de la Real Audiencia y, sobre todo, de la audiencia territorial creada por la Constitución de Cádiz. Protegió los derechos fundamentales de libertad —dentro de los límites que la realidad imponía— sobre todo con las visitas de cárcel, institución de origen español. Tuvo anticipos de lo que después sería el juicio de amparo al recibir quejas contra los alcaldes constitucionales, función con la cual la propia Corte decía actuar como si fuera "audiencia", lo que significa que no pretendía crear algo nuevo, sino simplemente continuar con una trayectoria histórica.

La Corte Suprema de aquel tiempo vislumbró los problemas que enfrentaría en años futuros. Tuvo el sentido de sobrevivencia y de sus propias limitaciones en materia política, lo que le hizo eludir los juicios de responsabilidad de los altos funcionarios. Desde entonces parece que, como cuerpo colegiado, procura no verse implicada en tales asuntos.

prema Corte de Justicia. Sus Leyes y sus hombres, Poder Judicial de la Federación, México, 1985, p. 548.